

**Puerto Montt, dos de noviembre de dos mil diecisiete.**

**□VISTOS:**

□En estos antecedentes, don RODOLFO BELMAR LARA, abogado, por la demandada, en autos laborales sobre despido improcedente y cobro de prestaciones, caratulados "SEPÚLVEDA con TRANSPORTES PUERTO VARAS EXPRESS LTDA.", RIT T-16-2016, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Varas, comparece e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 1 de agosto del año en curso, por el Juez Suplente del Juzgado de Letras de Puerto Varas don JORGE IBARROLA ÁVILA, por la cual se rechaza la denuncia de vulneración de derechos fundamentales en causa T-16-2016, sin embargo acoge la demanda de cobro de prestaciones laborales intentada en la misma causa solo en cuanto al pago de diferencias de remuneraciones, y acoge denuncia de vulneración de derechos fundamentales que dio origen a causa T-5- 2017 y acumulada a la presente causa.

En forma principal, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y en subsidio de lo anterior, y para el evento de no ser acogido recurso de nulidad en virtud de la causal señalada, invoca la causal contemplada en artículo 477 segunda parte, en cuanto la dictación de la sentencia ha sido con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que esta Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, le dé lugar e invalide el fallo impugnado, dicte sentencia de reemplazo y concretamente rechace la demanda de cobro de prestaciones en todas y cada una de sus partes y rechace la denuncia de vulneración de



garantía de indemnidad y cobro de prestaciones en todas y cada una de sus partes, con costas del recurso y de la causa, sin perjuicio de la facultad de corrección de oficio concedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 479 del Código del Trabajo.

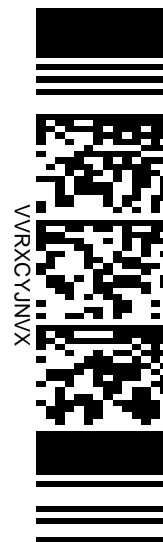
Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**□

**PRIMERO:** Que, el recurrente, en relación a la causal de nulidad principal, señala que el fundamento de la sentenciadora para acoger la demanda de cobro de prestaciones en cuanto condena a su representada al pago de diferencias de remuneraciones en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, radica principalmente en que la empresa funciona en virtud del pago de una cuota diaria por parte de sus trabajadores, por lo que establece que para el cobro de cualquier prestación de dinero debe probarse la fuente generadora de la acreencia, teniendo dicha carga su representada, lo cual es errado.

Respecto al fundamento esgrimido para acoger la demanda de vulneración a la garantía de indemnidad, expresado en los considerandos Décimo Octavo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, radica en que se habría despedido a los actores como un acto de represalia por el hecho de presentar denuncia de vulneración de derechos fundamentales en contra de su empleadora, señalando además que habría una proximidad entre la fecha del despido y la presentación de la misma, dando por aseverado el hecho que el despido fue por motivos de represalia, lo que resulta absolutamente equivocado.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente, en cuanto a la causal principal de nulidad prevista en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, el haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas



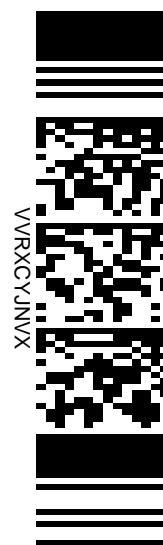
sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, luego de reproducir el artículo 478 del Código del Trabajo y citar lo que cierta doctrina y jurisprudencia han establecido acerca de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, argumenta que en la sentencia se han vulnerado tales reglas al condenar a su representada al pago de diferencias remuneracionales, según se establece en el considerando Décimo Tercero, que reproduce, el que refiere el sistema de pago de remuneraciones utilizado por el empleador, en base a una cuota diaria, y el considerando Décimo Cuarto, que reproduce, y en el que se establece: "Que, para el cobro de cualquier prestación de dinero debe probarse la fuente generadora de la acreencia. En el caso de marras, y para el cobro de saldo de remuneraciones impagas, no son más que los contratos de trabajo incorporados, y en los cuales se refiere que la remuneración mensual alcanza la cifra de \$321.875, cuestión que además no fue controvertida por la demandada", concluyendo que de lo señalado se desprende claramente que el juez a quo llega a esa conclusión valorando la prueba bajo los supuestos de los indicios de la vulneración de derechos fundamentales demandados por el actor, más no de la prueba vertida para acreditar el cobro de prestaciones. Por lo que en este caso no existe una premisa que permita al Juez llegar debidamente a esa conclusión, agregando que, de acuerdo al razonamiento del sentenciador, bastaría con que una persona señale que se le adeuda una cantidad de dinero para que el demandado sea condenado al pago de la misma, situación que vulnera gravemente las reglas de la sana crítica al no existir una premisa que permita al juez llegar a esa conclusión, que en el caso de marras debieron probar los demandantes; además, el sentenciador no pondera que el hecho que se encuentre reconocido por los mismos demandantes el sistema de pago de cuota diaria, como tampoco las



liquidaciones de remuneración firmada por uno de los actores y mucho menos la circunstancia de haberse fijado como un hecho no controvertido el monto de las remuneraciones de los trabajadores, por lo que una vez más se demuestra la errada valoración de la prueba por el Tribunal de primera instancia, ya que si no es controvertido nada les podría deber su representada a los demandantes.

**TERCERO:** Que, respecto de la denuncia de vulneración de garantía de indemnidad, el recurrente sostiene que el Juez a-quo, en el considerando Décimo Octavo, al ponderar la prueba rendida, ha conculcado los principios de la lógica, especialmente el principio de no contradicción, que de haberlos respetado, necesariamente habría concluido que la denuncia de vulneración de la garantía de indemnidad se debió rechazar en todas y cada una de sus partes dado que los supuestos para que ello se hubiese provocado no fueron acreditados, cuestionando las conclusiones del sentenciador, que señala: " Que, en este sentido, este sentenciador ha podido construir como principal indicio, conforme a las reglas de la sana crítica, la circunstancia consistente en que el señor Joel Vladimir Sepúlveda Figueroa fue despedido el día 2 de diciembre de 2016 invocando la causal de caducidad contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

A su turno el señor Jonathan Cristopher Andrade Córdova fue despedido el día 4 de noviembre de 2016, basándose en la causal del artículo 160 N°5, es decir, actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos, y a su vez a la considerada en el número 7 del mismo artículo, vale decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



A su vez, la demanda que dio origen a la causa RIT T-16-2016 fue presentada en este tribunal el día 4 de noviembre de 2016.

Estas circunstancias hacen nacer en este sentenciador la sospecha de violación al derecho de indemnidad, pues existe una cercanía temporal entre la presentación de la primera denuncia de tutela y los posteriores despidos".

Señala que el considerando transcrito lleva claramente a concluir que el Juez a-quo establece como suficiente indicio el hecho que el sr. Sepúlveda haya sido despedido el 4 de noviembre de 2016, mismo día que se presenta la primera denuncia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que se estaría quebrantando gravemente la lógica jurídica, específicamente el principio de la no contradicción toda vez que es el mismo sentenciador quien señala expresamente que la demanda y el despido se producen coincidentemente el mismo día, no haciéndose referencia a que la demanda fue notificada a su representada con fecha 9 de noviembre de 2016, no existiendo la proximidad que se asevera, ya que no tenía como enterarse de la presentación de la denuncia en contra de Transportes Puerto Varas Express Ltda., quedando de esta forma claramente plasmado que el despido del trabajador se produce con anterioridad a la notificación de la demanda.

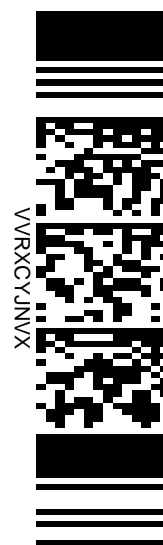
**CUARTO:** Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria contemplada en el artículo 477 segunda parte, esto es, a que la dictación de la sentencia ha sido con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida condena a su representada al pago de \$772.500 (setecientos setenta y dos mil quinientos pesos) por cada actor, por recargo del 80% de la indemnización por años de servicios, sin embargo los montos señalados en la sentencia no se condicen con lo estipulado en



el artículo 168 del Código del Trabajo, y habiendo fijado como hecho no controvertido que las remuneraciones de los trabajadores ascendían a la suma de \$321.875, se desprende que el Juez a quo condena a su representada al pago del recargo de 120% sobre la indemnización por años de servicios, dictando sentencia con manifiesta infracción de ley, ya que el artículo 168 del Código del Trabajo señala que el recargo en caso de una aplicación indebida de las causales del artículo 160 es del 80%, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse dado una correcta aplicación a lo consagrado por el artículo 168 del Código del Trabajo, el Juez debió condenar al pago de la suma de \$515.000 por dicho concepto.

**QUINTO:** Que, para la configuración de la causal de invalidación deducida en forma principal por la parte demandada, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia haya sido pronunciada con infracción a las reglas de la sana crítica, y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

**SEXTO:** Que, el recurrente, alega en su arbitrio que el sentenciador vulneró las reglas de la sana crítica, al acoger la demanda de cobro de prestaciones laborales ordenando el pago de diferencias de remuneraciones, llegando a tal conclusión según lo consignado en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, valorando la prueba de los supuestos de valoración de derechos fundamentales demandados por el actor y no de la prueba rendida para acreditar el cobro de prestaciones, por lo que no existe una premisa que permita al Juez llegar debidamente a esa conclusión. Sin embargo, esta alegación no es efectiva, pues examinada la sentencia, se advierte que el Juez, en el considerando Décimo Tercero describe el sistema de pago de remuneraciones utilizado



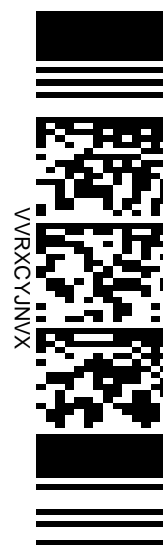
por el empleador y no realiza valoración alguna del mismo, y en el considerando Décimo Cuarto, para acoger la demanda de diferencia de remuneraciones, tuvo en consideración la falta de prueba de la demandada señalando: “Que, dado que la empresa demandada no ha incorporado al juicio documento alguno que acredite lo que ha pagado diariamente, a título de remuneración, tal como lo exige el axioma probatorio del artículo 1.698 del Código Civil, será condenada al pago de las cifras demandadas.

Además, habiéndosele solicitado la exhibición de documentos que den cuenta de la rendición realizada por cada uno de los demandantes, desde junio de 2016, cuestión que no realizó, ni tampoco lo hizo respecto de los antecedentes necesarios para calcular los montos de las liquidaciones de sueldo de los demandantes, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, y se tendrá por cierto que las cifras reclamadas como concepto de diferencia en el pago de las remuneraciones son las que constan en la demanda, y cuyo detalle se hará en la parte resolutive del fallo,” conclusión que en forma alguna menciona la prueba indiciaria de la vulneración de derechos fundamentales demandada, la que además fue rechazada por el sentenciador, por lo que la causal de nulidad por este capítulo debe ser rechazada.

**SÉPTIMO:** Que, además, el recurrente sostiene que el sentenciador vulneró las reglas de la lógica jurídica de la no contradicción al acoger la acción por vulneración de la garantía de indemnidad, interpuesta en la causa acumulada RIT N° T-5-2017, cuestionando la valoración del indicio que establece el sentenciador, para lo cual realiza una relación y valoración de hechos que justificarían los despidos de los trabajadores y su propia valoración, estimando que no



concurrir los indicios de vulneración que establece el sentenciador, esto es, la cercanía temporal entre la presentación de la primera denuncia de tutela presentada el 4 de noviembre de 2016 y los posteriores despidos de los actores, siendo despedido Jonathan Andrade Córdova esa misma fecha y Joel Sepúlveda Figueroa el 2 de Diciembre de 2016, en este caso, después de la notificación de la demanda a la demandada el 9 de noviembre de 2016. A este respecto, examinada la sentencia, se advierte que el sentenciador analiza pormenorizadamente los antecedentes probatorios, lo que efectúa en los considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Cuarto, exponiendo los razonamientos que le permitieron concluir que el despido de los trabajadores fue indebido, por no concurrir los requisitos de las causales invocadas para su desvinculación, y además, que el despido ha sido vulneratorio de la garantía de indemnidad, al no lograr el denunciado desvirtuar la razonable sospecha de haber vulnerado dicha garantía por la conexión entre el despido y el ejercicio de un acción judicial previa, teniendo el Juez especialmente presente en el motivo Vigésimo Cuarto, para acoger la acción de tutela: “que empeora la situación de la denunciada el haberse comprometido en la reunión de mediación llevada a cabo dentro del proceso de negociación colectiva el día 30 de septiembre de 2016, en dependencias de la Inspección del Trabajo, a no incurrir en actos de represalia hacia los trabajadores según consta en la propia acta incorporada”, infiriendo del incumplimiento de ese acuerdo un refuerzo del indicio de lesividad de la garantía de indemnidad de los actores, no infringiéndose en esa valoración en forma manifiesta las reglas de la sana crítica que solo menciona, por lo que la causal de nulidad debe ser desestimada por este motivo de invalidación.

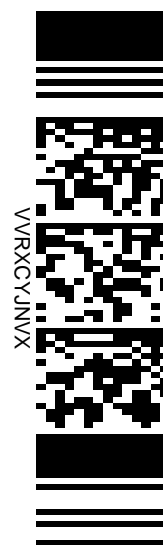




**OCTAVO:** Que, además el recurrente, dentro de este mismo capítulo de nulidad alegó que el Juez debió rechazar la demanda de vulneración de garantía de indemnidad, o bien, ajustado el quantum del mismo prudencialmente al *mínimum* que señala la ley, esto es, seis remuneraciones, y no las nueve que establece, alegación que no constituye vicio de nulidad y que es propia de un recurso de apelación, por lo que la misma no puede prosperar.

**NOVENO:** Que, conforme a lo anteriormente señalado, se infiere que lo pretendido por el recurrente es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustenta en el recurso, lo que resulta improcedente atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso en estudio, advirtiéndose de una atenta lectura del fallo, que el Juez de la causa, para decidir sobre las acciones de autos, expuso los razonamientos que lo llevaron a su decisión, bastando leer los motivos Décimo Tercero y siguientes de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo. Aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del fallo.

**DÉCIMO:** Que, respecto a la causal de nulidad subsidiaria de infracción de ley prevista en el artículo 477, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haberse incurrido en error en el cálculo del recargo del ochenta por ciento de la indemnización por años de servicios, ordenando pagar por dicho concepto la suma de \$772.500, debiendo ascender a \$515.000, que corresponde al recargo del ochenta por ciento sobre \$643.750, suma establecida por indemnización por dos años de servicios.



Al respecto, apareciendo de manifiesto el error de cálculo al determinar el monto de recargo de ochenta por ciento sobre la indemnización por años de servicios, otorgándose por dicho concepto el pago de \$772.500, debiendo haberse fijado tal porcentaje en \$515.000, suma que corresponde al ochenta por ciento sobre la indemnización indicada ascendente a \$643.750, por lo que habiéndose fijado erradamente dicho recargo, debe acogerse el recurso de nulidad, mas no por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, eso es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido que dicho error de cálculo es un defecto formal que constituye la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, ultra petita, por haberse otorgado más de lo pedido por la parte demandante por concepto de recargo de indemnización por años de servicios, teniendo presente al resolver las facultades officiosas que le otorga a este Tribunal el artículo 479 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 167, 477, 478, 482 y 485 del Código del Trabajo, se declara:

**I.-** Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por don Rodolfo Belmar Lara, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez suplente del Juzgado de Letras de Puerto Varas don Jorge Ibarrola Ávila, solo en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, recalificada a la del artículo 478 letra e) del mismo Código, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada.

**II.-** Que SE RECHAZA en lo demás el referido recurso de nulidad.



□

Regístrese y comuníquese.

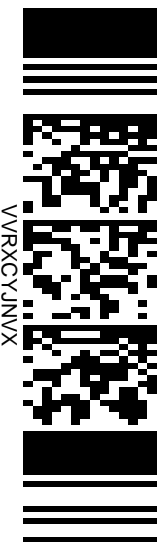
Redacción de la Sra. Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

**Rol Corte N° 166-2017 Reforma Laboral.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.